

usavan, por lo qual los fechos del reyno se ivan a perder, e porque veades, otrosy, mi leal e buena entencion e voluntad que es al serviçio del dicho señor rey e a bien e onrra e provecho de sus reynos, como es razon e derecho, e so tenuto a ello acorde de vos escrivir e fazer saber todas estas cosas largamente.

Por ende, vos ruego e mando que en caso de que algunos con maliçia otras cosas vos quieran dezir, que las non creades, e que querades guardar e conplir todas las cosas que a serviçio del dicho señor rey e bien de sus reynos cunple, ca yo vos entiendo sienpre enbiar dezir e avisar de todas las cosas que al serviçio del dicho rey cunplan.

Otrosy, vos ruego e mando que tengades conçertados dos omes buenos de entre vosotros para procuradores para quando vos enbiase dezir e mandar de parte del dicho señor rey que los enbiedes aqui a él, a la su corte, para que se açienten con la dicha señora reyna e conmigo a ver e ordenar algunas cosas que cunplen mucho a su serviçio e bien de sus reynos çerca destes fechos.

Dada en Guadalquivar, veinte e ocho dias de Julio.

Yo Pero Gonçalez, escrivano del dicho señor Infante, la fize escrivir por su mandado. Yo el Infante.

XCI

1408-X-15, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia sobre las fialdades. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 71v -72v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarde, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e omes buenos de todas la villas e lugares de su obispado de la dicha çibdat de Cartagena e reyno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de alcavalas en los años pasados, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que es mi merçet, que en tanto que se arrienden las rentas de las alcavalas de los mis reynos del año que viene de mill e quatroçientos e nueve años, que se pongan fieles para las coger e recabdar en fialdat por quanto algunas personas que han voluntad de arrendar las dichas alcavalas reçelando que los fieles que en ellas se ponen non fazen buena verdat, e aunque de los maravedis que de las dichas fialdades reçiben que non gelas paguen como deven, quieren donde las fialdades de las dichas rentas poner en almonedas las dichas rentas, para



que los mayores preçios dieren por ellas las cojan e recabden en fialdat desde primero dia de Enero primero que viene de mill e quatroçientos e nueve años en adelante, segund e en la manera que se cogieron este año de la data desta mi carta fasta que los arrendadores mayores las arrendaren lieven e muestren recudimiento, para que recudades con la dicha renta e la vayan coger e arrendar por menudo a dar los recudimientos para a los que los dichos arrendaren segund la mi ordenança e condiçiones, e que los tales arrendadores e puestos por fieles que asy pusieren en mayores preçios las dichas rentas o algunas dellas que sean tenudos de dar fianças segund la mi ordenança como arrendadores menores, e que cogan las dichas rentas fasta que los dichos arrendadores mayores las arrienden a ellos, o a los que dieren por ellas mayores preçios de quanto las ellos ovieren puesto, e que las dichas rentas que las pregonen en el almoneda faziendo saber a todos publicamente por pregonero todo lo sobredicho, por lo qual es mi merçet que en esas dichas çibdades e en todas las villas e lugares de su obispado e reyno que se pongan los dichos fieles e se den las dichas fialdades para coger e recabdar las dichas alcavalas en la manera e forma sobredicha, e porque se faga mejor e mas ayna, es mi merçet que se den las dichas fialdades e esten a las dichas almonedas e reçiban los dichos preçios e den las dichas rentas a Lope Gonçalez de Toledo, mi escrivano, a Anton Sanchez de Cordova, mi recabdador mayor en este dicho obispado e reyno, e sy alguna o algunos de los dichos de las dichas rentas no se pusieren en preçio, que los sobredichos Lope Gonçalez e Anton Sanchez nonbren e pongan fieles en ellas segund las mis condiçiones a omes buenos abonados e tales que guarden mi serviçio en las dichas rentas e den buena cuenta e pago a los arrendadores que las arrendaren segund las dichas mis condiçiones.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que fagades pregonar publicamente por pregonero o escrivano publico que todos los que quisieren ser fieles de las dichas rentas de las dichas alcavalas o de algunas dellas, en la manera que dicha es, que vaya a los dichos Lope Gonçalez e Anton Sanchez, a quien es mi merçet de encomendar este fecho e poner en preçio las dichas rentas o a qualquier dellas que los dichos Lope Gonçales e Anton Sanchez les daran recudimiento para que las cogan e recabden, dando fianças en las dichas rentas segund arrendadores mayores e pagamiento de los sobredichos, a los quales mando que den los dichos recudimientos a los que mayores preçios dieren e pusieren las dichas rentas, e dando las dichas fianças segund dicho es, so pena de me pagar lo contra ellos protestado por los dichos fieles que los tales preçios dieren por las dichas fialdades que non los quisyeren otorgar; e mando a vos el dicho conçejo, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e regidores, e otros ofiçiales qualesquier que veades los dichos recudimientos de los sobredichos e los cunplades e los fagades conplir segund se en ellos contoviere todavia guardando las condiçiones sola dicha prestaçion; pero es mi merçet que las dichas rentas ni alguna dellas non queden rematadas en los sobredichos e cunplades a los fieles fasta que los dichos mis arrendadores mayores que las arrendaren e las rematen en los sobredichos o en otros mayores preçios dieren por ellas, e que estos que asy agora las han de



coger que las cojan e recabden como manera de fialdat e sy por ventura las fueren quitados por los mis arrendadores mayores por dar otras personas mayores preçios por ellas que por esto non ayan, sean tenudos de dar cuenta dellas como fieles, e que ayan treynta maravedis de cada millar que dieren cogido segund las mis rentas, pero es mi merçet que en las çibdades e villas e lugares mios e non de señorios, que los dichos arrendadores mayores o otros por ellos sean tenudos de rematar las dichas rentas asy puestos en preçio en fieles que las pusieren en preçio o en otras personas que mayor preçio dieren fasta el plaço contenido en las dichas mis condiçiones e que pueda e deve pujar las rentas mayor del dicho obispado e reyno sobre los dichos arrendadores mayores e sy non que dende en adelante por arrendadores los dichos fieles de las dichas rentas e non la seres quitados e en las rentas que non se pusieren preçio alguno es mi merçet que consyntades descoger la fialdat dellos a los fieles que vos mostraren carta de los sobredichos Lope Gonçalez e Anton Sanchez como los poner por fieles, e sy los sobredichos Lope Gonçalez e Anton Sanchez non nobraren e pusieren los dichos fieles fasta el dicho primero dia de Enero primero que viene es mi merçet que los nonbredes e pongades vos los dichos conçejos e alcalles segund que los acostunbrastes de nonbrar e poner en los años pasados de los que les sobredichos asy e los que pusieren en mayores preçios como a los sobredichos fieles que los sobredichos nonbraren en los que se non pusieren preçio e los vos nonbrades por los ellos non aver nonbrado como dicho es, es mi merçet que los dichos Lope Gonçalez e Anton Sanchez tomen e resciban juramento dellos en forma devida por ante escrivano publico que bien e verdaderamente usaron e cogeran las dichas rentas segund las dichas mis condiçiones, e que daran buena cuenta a los dichos arrendadores mayores o a los arrendadores menores que dellos las arrendaren e fagan pago de los maravedis que en la dicha cuenta o a los arrendadores menores con su desenbargo solas penas en las dichas mis condiçiones contenidas.

E otrosy, es mi merçet que asy los que pusieren en preçio las dichas rentas como los que fueren dados por fieles dellos que non sean mas de dos en cada renta, pero es mi merçet que vos ni los sobredichos non consyntades poner en preçio alguno las dichas mis rentas ni alguna dellas ningund judio ni otro por él, ni dedes ni consyntades dar la fialdat dellos ni de alguna dellos por quanto es mi merçet que judio alguno non sea arrendador, ni recabdador, ni fiador, ni fiel, de alguna ni de algunas de las mis rentas segund mas conplidamente lo veredes por el traslado de una carta que sobre ello fue mi merçet de ordenar, el qual mando que publiques cada uno en sus lugares por pregonero publico, e lo guardedes e fagades guardar en todo segund e solas penas en él contenidas, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis cada uno de vos para la mi camara e demas sed çiertos que sy lo asy non fizieredes e cunplieredes que de vos e de vuestro bienes mandare pagar todos los maravedis que los sobredichos mis arrendadores dixieren que los viene de dapno por vosotros; e a cada uno de vos por non conplir lo que dicho es, segund que en esta mi carta se contiene, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fynçar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta



mostrare o el dicho su traslado singado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta o el dicho su traslado fuere mostrado e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, quinze dias de Octubre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años.

E es mi merçet los que posieren en preçio las dichas rentas que non sean alcalles, ni merinos, ni alguaziles, ni regidores, ni otros ofiçiales, ni mayordomos, ni escrivanos de conçejo de la çibdat o villa o lugar do tales rentas posieren en preçio. Yo Juan Sanchez de Çereçeda la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

XCI

1408-X-25, Valladolid.— Juan II prohibiendo a los judios el intervenir de alguna forma como recaudadores, fieles, fiadores, arrendadores o cogedores de las rentas reales. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 70-71)

Publicada por TORRES FONTES, J. en Los judios murcianos a fines del s. XIV y comienzos del s. XV. Miscelánea Medieval Murciana. Departamento de Historia Medieval. 1981 V. VIII, pág. 55-117.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos los del mi conçejo, e a los oydores de la mi audiencia, e a vos los mis contadores mayores, e alcalles, e alguaziles, e notarios de la mi corte, e a los maestros de las ordenes, priores, comendadores, e sus comendadores alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, e alcalles, jurados, juezes, justiçias e otros ofiçiales quealesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualesquier otras personas de qualquier ley o estado e condiçion que sean que agora son e seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que por quanto segund la ley de las Partidas es como sacrilejo en dar

